



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 912
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: SAMUEL PIZARRO SALAZAR
RADICADO: 170014003002-2020-00476-00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCO POPULAR S.A, en contra SAMUEL PIZARRO SALAZAR.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCO POPULAR S.A, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de SAMUEL PIZARRO SALAZAR, para librar mandamiento de pago; a su vez, pretende lo siguiente:

PRETENSIONES

Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del BANCO POPULAR S.A entidad Comercial Anónima de carácter privado, entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad demandante y en contra de El señor SAMUEL PIZARRO SALAZAR mayor de edad, identificado con C.C. 15.897.486 con domicilio y residencia en la ciudad de MANIZALES - CALDAS, tendientes a obtener el pago de la obligación 28003700001155 incorporada en el pagare No 28003700001155 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas de capital y de los intereses corrientes de los periodos adeudados que se relacionan a continuación:

PRETENSIONES	PERIODO ADEUDADO	INICIO DE MORA	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CORRIENTE ADEUDADO
1.1	06-12-2019 a 05-01-2020	06 de enero de 2020	\$194.369	\$476.087
1.2	06-01-2020 a 05-02-2020	06 de febrero de 2020	\$196.682	\$473.968
1.3	06-02-2020 a 05-03-2020	06 de marzo de 2020	\$199.022	\$471.825
1.4	06-03-2020 a 05-04-2020	06 de abril de 2020	\$201.391	\$469.655
1.5	06-04-2020 a 05-05-2020	06 de mayo de 2020	\$203.788	\$467.460
1.6	06-05-2020 a 05-06-2020	06 de junio de 2020	\$206.213	\$465.239
1.7	06-06-2020 a 05-07-2020	06 de julio de 2020	\$208.667	\$462.991
1.8	06-07-2019 a 05-08-2020	06 de Agosto de 2020	\$211.150	\$460.717
1.9	06-08-2020 a 05-09-2020	06 de septiembre de 2020	\$213.663	\$458.415
1.10	06-09-2020 a 05-10-2020	06 de octubre de 2020	\$216.206	\$456.086
1.11	06-10-2020 a 05-11-2020	06 de noviembre de 2020	\$218.779	\$453.729

2. Por los intereses de mora a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida, desde el día que se hace exigible cada una de las cuotas hasta que se verifique el pago total de la obligación para con el banco sobre el capital citado en el numeral anterior.
3. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$41.599.831), por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses de mora a la tasa MÁXIMA LEGAL permitida, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación para con el banco sobre el capital citado en el numeral anterior.
5. Solicito se me reconozca el carácter de apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A para los efectos y dentro de los términos del mandato que me ha conferido.
6. Que se condene al demandado al pago de las costas judiciales y agencias en Derecho generadas con razón del proceso.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 18-12-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios.
2. El 30-07-2021, a petición de la parte demandante, se procedió a emplazar a la parte demandada. Cuya constancia en el R.N.E. se realizó el 06-08-2021, tal como obra en el expediente.
3. Mediante auto del 13-10-2021 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada a la Dr. JORGE MARIO CARDONA RAMIREZ. Designio que fue aceptado.
4. El 27-01-2022 el curador ad-litem procedió a contestar la demanda y sin proponer excepciones.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio. De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:
"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado el 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: El remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen se realizarán conforme al art. 448 CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma \$2.500.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-04-2022
Jennifer Carmona García-Secretaria

Firmado Por:

**Luis Fernando Gutierrez Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7132698ac4a8c0667ba697b8b63799b56bf020eb4fb311bb78013fd6f43a64**

Documento generado en 25/04/2022 10:48:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**